

**ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIPLOMADO PRÁCTICO SOBRE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR 2026**



P R U E B A S

12 Y 13 DE MAYO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





DIPLOMADO PRÁCTICO SOBRE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PRUEBAS

1. PRUEBAS ADMISIBLES

2. FORMA DE OFRECIMIENTO

3. PRUEBAS QUE PUEDE ORDENAR LA AUTORIDAD

4. REGLAS PARA LA VALORACIÓN



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (ELECTORAL)

ALGUNOS TEMAS SOBRE LA PRUEBA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRUEBAS

¿QUÉ ES LA PRUEBA?

¿CÓMO SE DEFINE LA PRUEBA?

¿QUÉ SE PRUEBA?

¿CON QUÉ SE PRUEBA?

¿CÓMO SE PRUEBA?

¿QUIÉN DEBE PROBAR?

**¿QUÉ FACULTADES TIENE LA AUTORIDAD
EN MATERIA DE PRUEBA?**

¿QUÉ VALOR TIENE LA PRUEBA?



CONCEPTO DE PRUEBA APROXIMACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PRUEBA. DEFINICIÓN

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA VIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN

- 1. f. **Acción y efecto de probar.**
- 2. f. **Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.**
- 3. f. **Indicio**, señal o muestra que se da de algo.
- [. . .]
- 12. f. Der. **Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.**
- (Énfasis adicionado)



¿QUÉ ES LA PRUEBA?

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





¿QUÉ ES LA PRUEBA? NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

ACTO JURÍDICO				
INSTRUMENTO	ELEMENTO	MEDIO	DATO	
FUENTE				
ARGUMENTO	RAZÓN	JUSTIFICACIÓN		
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN				
PROCEDIMIENTO				
EFFECTO	CONSECUENCIA		RESULTADO	
CARGA	OBLIGACIÓN	DEBER	DERECHO	DEBER-DERECHO



¿CÓMO SE DEFINE LA PRUEBA?

CONCEPTO DE PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





CONCEPTO DE PRUEBA

- ...podemos definir la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.
- **MONTERO AROCA, Juan**, *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, p. 39.



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

...en el vocabulario jurídico-procesal el término «prueba» es... polisémico, pues, además de la ambigüedad referida a sus distintos contextos de uso (descubrimiento y justificación), éste puede aludir aún a distintos aspectos del fenómeno probatorio: en concreto, a los medios de prueba, al procedimiento probatorio o a los resultados del mismo.

a) «Prueba» como *medios de prueba*. Esta acepción... denota todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa... lo que *permite formular o verificar* enunciados asertivos que sirven para reconstruir esos hechos. Los medios de prueba desempeñan así una *función cognoscitiva* de los hechos que se pretenden probar. Constituyen pruebas, en este sentido, la declaración de los testigos, la aportación de documentos, los informes periciales, el reconocimiento judicial, etcétera.



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

b) «Prueba» como *resultado probatorio*. Es el resultado que se obtiene a partir de los medios de prueba, o sea el conocimiento ya obtenido del hecho controvertido o el *enunciado fáctico verificado* que lo describe.

Las pruebas, en este segundo sentido, desempeñan una *función justificatoria*, pues son elementos para elegir racionalmente entre las diversas aserciones formuladas en el proceso, confirmándolas o refutándolas. Así, son pruebas los enunciados «había un arma en el domicilio del acusado», «A amenazó a B en repetidas ocasiones», «A preparó un plan para matar a B», «C pagó una cantidad X de dinero a D», «E conocía el estado financiero de su empresa», etcétera.

c) «Prueba» como *procedimiento probatorio* que conecta los dos sentidos anteriores del término: los medios de prueba y la aserción (verificada)



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

sobre el hecho. El término «prueba» en la acepción que comentamos es el procedimiento intelectual (una constatación o una inferencia) mediante el cual, a partir de los medios de prueba, se conocen hechos relevantes para la decisión, es decir, se formulan o verifican enunciados asertivos sobre esos hechos.

El procedimiento probatorio desempeña una *función cognoscitiva*, por cuanto permite al juez conocer o «descubrir» los hechos, o sea, formular la prueba (en sentido «*b*»), a partir de los elementos probatorios o de conocimiento introducidos por los medios de prueba.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 77 y 78.

INDEFINICIÓN DE LA VOZ PRUEBA NO EXISTE DEFINICIÓN OMNICOMPRENSIVA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- **Por ser polisémica, anfibológica, equívoca, multívoca o plurívoca, la palabra prueba no tiene definición única, omnicomprensiva, integral o integradora, cada concepto propuesto sólo hace referencia a uno o más aspectos, facetas o sentidos de lo que la prueba es y significa en el contexto del Derecho.**



¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE PRUEBA

...objeto de prueba judicial en general, es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que **objeto de prueba judicial son los hechos** presentes, pasados o futuros, **y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera).**

(Énfasis adicionado)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 147.





¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE PRUEBA

...no es raro, y hasta es lo corriente, que se nos diga: *se prueban hechos*.

No. **Los hechos no se prueban**: los hechos *existen*. **Lo que se prueba son afirmaciones**, que podrán referirse a hechos... **Las afirmaciones, normalmente, generalmente, se refieren a hechos; de ahí viene la confusión que hace decir que se prueban hechos...**

...se prueban afirmaciones. La prueba es verificación; y la verificación se ha de referir a afirmaciones.

(Énfasis con negritas, adicionado)

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 12 a 14.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 461

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)

¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA



• PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

- **Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.**
- Adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.
- Suscrita por México el 3 de agosto de 1982. Aprobada por la Cámara de Senadores, por decreto de 10 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983.
- Publicada (la Convención) en el DOF el 29 de abril de 1983.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 266. **Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.**
- Artículo 267. **La autoridad jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían las del Estado cuyo derecho resultare aplicables sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.**
- **Respecto del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, la autoridad jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales; los cuales podrá solicitar al servicio exterior mexicano, admitir las pruebas ofrecidas por las partes o bien ordenar las que considere necesarias**
- (Énfasis adicionado)



EL DERECHO COMO OBJETO DE PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

USOS

COSTUMBRE

JURISPRUDENCIA

**DERECHO
EXTRANJERO**



HECHOS JURÍDICOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

NO
CONTROVERTIDOS

RECONOCIDOS
O
CONFESADOS

NOTORIOS

IMPOSIBLES
FÍSICA
Y/O
JURÍDICAMENTE



HECHOS JURÍDICOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

NO
CONTROVERTIDOS

RECONOCIDOS
O
CONFESADOS

NOTORIOS

IMPOSIBLES
FÍSICA
Y/O
JURÍDICAMENTE

¿QUIÉN DEBE PROBAR?



**CARGA DE LA PRUEBA
E
INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





3. LAS CARGAS DE LA PRUEBA

102. *La asignación de la carga de la prueba.* Las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones. Esto quiere decir que cada parte tiene la carga de probar esos hechos y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos; y sus pretensiones serán rechazadas si no ofrece al tribunal esa demostración. Sin embargo, estos criterios muy generales y formales no son siempre efectivos en la asignación de la carga de la prueba en los casos concretos: para ello se hacen necesarias reglas más específicas.

...En ocasiones, no existen disposiciones generales sobre la carga de la prueba y sólo hay reglas específicas que asignan la carga en diversas situaciones jurídicas concretas. En este caso surge el problema de



3. LAS CARGAS DE LA PRUEBA

determinar si los principios generales están implícitos en el sistema jurídico, pero a veces ésta resulta ser una tarea muy difícil...
[. . .]

103. *Cargas de prueba y hechos principales.* ...La parte demandante debe probar los hechos que sustentan su pretensión y la demandada debe probar los hechos que sustentan su defensa. En consecuencia, cuando un hecho no queda probado, el juez debe determinar la calificación jurídica que corresponda a ese hecho, en el contexto de la situación jurídica específica, para poder establecer qué parte perderá el pleito...

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 147, 148 y 149.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)

I. CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA



...Una serie de dudas ha surgido gracias a que los tribunales de instancia inferior, cuando consideran un hecho como verídico en virtud de su experiencia sin recepción de prueba, no expresan con suficiente claridad que están convencidos de la verdad de ese hecho, y por qué lo están, sino que se escudan en presunciones y fundan la decisión en que una presunción habla en favor de un hecho y que por esto se invierte la carga de la prueba. En atención a las consecuencias prácticas mencionadas, seguramente sería de gran utilidad si los tribunales tuvieran el valor de manifestar su convicción y dijeran claramente que, aun cargando una parte con la prueba, el tribunal, sin embargo, ya está convencido de la verdad y por eso espera la contraprueba de la otra parte.

[. . .]

En los fallos judiciales se repite con frecuencia la frase de que la carga de la prueba se “invierte” o “cambia” cuando el adversario, o personas de

I. CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

cuyos actos éste tiene que responder, *culpablemente* o *violando los principios de buena fe* o por otro medio, condenable según el sentimiento general de derecho, hace imposible o impide o dificulta el suministro de la prueba a la parte que lleva la carga correspondiente, sea que ello haya ocurrido dentro o fuera del proceso...

ROSENBERG, Leo, *La carga de la prueba*, traducción de la 3ª edición en alemán por Ernesto Krotoschin, 2ª edición en castellano, Editorial B de F Ltda., Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 222 y 223.



¿CON QUÉ SE PRUEBA? SISTEMAS PROBATORIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SISTEMAS PROBATORIOS ¿CON QUÉ SE PRUEBA?

SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

**ES ADMISIBLE TODO MEDIO O
ELEMENTO DE PRUEBA
SIEMPRE QUE NO SEA
CONTRARIO A LA MORAL O
AL DERECHO**

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

**SÓLO SON ADMISIBLES LOS
MEDIOS O ELEMENTOS DE
PRUEBA EXPRESAMENTE
RECONOCIDOS EN LA LEY**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 261. **Las partes**, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, **podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.**
- **Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.**
- (Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 461

- [. . .]
- **3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**
 - **a) Documentales públicas;**
 - **b) Documentales privadas;**
 - **c) Técnicas;**
 - **d) Pericial contable;**
 - **e) Presunción legal y humana, y**
 - **f) Instrumental de actuaciones.**
- **4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas** cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 472

1. **La audiencia de pruebas y alegatos** se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. **En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[. . .]

(Énfasis adicionado)



¿CÓMO SE PRUEBA? PROCEDIMIENTO PROBATORIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





¿CÓMO SE PRUEBA? FLAVIO GALVÁN RIVERA

- **NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO PROBATORIO ÚNICO, COMÚN A TODOS LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, LA MANERA DE PROBAR ESTÁ PREVISTA ESPECÍFICAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUSTANTIVO, PROCESAL O PROCEDIMENTAL, APLICABLE AL CASO CONCRETO.**



PROCEDIMIENTO DE PRUEBA O PROCEDIMIENTO PROBATORIO FLAVIO GALVÁN RIVERA

OFRECIMIENTO

APORTACIÓN

REQUERIMIENTO

RECEPCIÓN

ADMISIÓN

DESECHAMIENTO

PREPARACIÓN

DESAHOGO

VALORACIÓN

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

[. . .]

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[. . .]

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

8. **La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.**

9. **Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

[. . .]



PRUEBAS QUE PUEDE ORDENAR LA AUTORIDAD

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 461

[. . .]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de **pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

[. . .]

(Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 14
- [. . .]
- **3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.**
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 262. **La autoridad jurisdiccional, de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.** En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional **obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado** de ellas, **sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.**
- (Énfasis adicionado)



TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/97 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente,



relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil



para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.



TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/99 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.



¿QUÉ VALOR TIENE LA PRUEBA?

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

97. *Credibilidad de la prueba.* La valoración de la prueba consiste en **determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico**, y tiene por objeto **establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado <<verdadero>>**, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho... Con el fin de establecer esa vinculación, **el resultado de las pruebas tiene que ser determinado claramente y debe ser vinculado con enunciados fácticos específicos...**

El primer paso para establecer la conexión entre pruebas y hechos consiste en valorar la credibilidad de cada medio de prueba... Establecer la credibilidad de una prueba puede requerir llevar a cabo valoraciones complejas... Ese juicio... puede ser complejo y basarse en un conjunto de otros medios de prueba.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

98. *Determinación del peso de las pruebas.* **Determinar el valor probatorio de un medio de prueba acerca de un hecho puede ser bastante simple en el caso de las pruebas directas; esto es, cuando las mismas tienen que ver directamente con un hecho principal en litigio. En ese caso, se puede decir que el grado de credibilidad de un medio de prueba coincide con su valor probatorio y, por lo tanto, determina el grado de veracidad del enunciado sobre el hecho relevante o principal.**

La situación es mucho más complicada cuando los medios de prueba son indirectos o circunstanciales. En ese caso, el resultado inmediato de la actividad probatoria es la determinación de la verdad de un hecho circunstancial sobre la base de los medios de prueba disponibles, pero ese hecho es un *factum probans* y no el *factum probandum*...
(Énfasis con negritas adicionado)

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 139 y 140.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**VALOR
PREDETERMINADO
POR EL LEGISLADOR**

PRUEBA LEGAL

PRUEBA FORMAL

TARIFA LEGAL

SISTEMA LEGAL

PRUEBA TASADA

**DE LA LIBRE
APRECIACIÓN**

LIBRE CONVICCIÓN

LIBRE VALORACIÓN

VALORACIÓN LIBRE

ÍNTIMA CONVICCIÓN

**SANA
CRÍTICA**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 462

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 462



- **prueba plena cuando** a juicio del órgano competente para resolver **generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos** que obren en el expediente, **las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio** de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar **las copias simples** que obren en el expediente, éstas **tendrán únicamente el valor de un indicio**.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- 1. **Los medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. **Las documentales privadas, las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- **4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**
- (Énfasis adicionado)

JURISPRUDENCIA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación






¿QUIÉN DEBE PROBAR?

CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las **infracciones a la obligación de abstenerse de emplear** en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, **expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos**, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber **aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





• TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2023

SS TEPJF

- **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**
- **Hechos:** Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.



- **Criterio jurídico:** La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.
- **Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que **en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el**



- **ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**



NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA TÉCNICA ES DOCUMENTO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2005**

SS TEPJF

- **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y



- comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, **en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos** todos los de este género, **para regularlos** bajo una denominación diferente, **como** llega a ser la de **pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros**



- elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, **sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.**
- (Énfasis adicionado en el texto)



- **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.**
- **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a **si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio.**
- **Criterio jurídico:** **Las videograbaciones constituyen una prueba documental**, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador



- cuenta con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.
- Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 1o. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del **debido proceso**, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la **oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información,**



- **donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.**



- Tesis de Jurisprudencia P./J. 18/2020 (10^a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5, registro digital 2022595.
- Criterio establecido al resolver la Contradicción de tesis 28/2019, entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2019, por unanimidad de diez votos.



PRUEBAS QUE PUEDE ORDENAR LA AUTORIDAD

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 22/2013**

SS - TEPJF

- **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a **la autoridad administrativa electoral** para que, **conforme al ejercicio de la facultad conferida** por las normas constitucionales y legales en la materia, **ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias** para su resolución, **siempre** y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y **sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos** denunciados.



- **PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.**
- De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral **son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho, y 2) Se refieran a los hechos controvertidos** cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos **sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes**; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, **la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, **toda autoridad o persona ajena al**



- **juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad stricto sensu resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular.**



- Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 66/2012 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 797, registro digital 2001446.
- Criterio establecido al resolver la Contradicción de tesis 101/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2012, por mayoría de cuatro votos.



- .
- **PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.**
- De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, **será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones.** Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que **gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida.** De esa manera, **si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un**



- .
- **conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita "vía informe", ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está**



- .
- **facultado para desecharlo desde su anuncio** y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 32/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 721, registro digital 167410.

- Criterio establecido al resolver la Contradicción de tesis 43/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión celebrada el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos.



- **PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.**
- Conforme al mencionado precepto, en el juicio de amparo es permisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolució n de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que **la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace;** se concluye que la **declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o como tercero perjudicado,** respecto de



- **hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia.**
- (Énfasis adicionado en el texto)



- Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 17/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 595, registro digital 170210.
- Criterio establecido al resolver la Contradicción de tesis 30/2007-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en sesión celebrada el 23 de enero de 2008, por unanimidad de cinco votos.



- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**
- Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el **carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos**



- **expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.**
- (Énfasis adicionado en el texto)



- Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 86/2001, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, registro digital 188411.
- Criterio establecido al resolver la Contradicción de tesis 32/94, entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), en sesión celebrada el 13 de junio de 2001, unanimidad de cinco votos.



REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 45/2002**

SS - TEPJF

- **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 36/2014

SS TEPJF

- **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la **carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la



- **descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.
- (Énfasis adicionado en el texto)



• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2014**

SS - TEPJF

- **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que **en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.** En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son **insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los**



- **hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**
- (Énfasis adicionado en el texto)



G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

